

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,
recaído en el proyecto de ley, en segundo
trámite constitucional, que aplica Convención
sobre el Comercio Internacional de Especies
Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre.

BOLETÍN Nº 6.829-01

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus integrantes, las siguientes personas:

Del Ministerio de Agricultura, el Asesor Legislativo, señor Jaime Naranjo.

De la Corporación Nacional Forestal (CONAF), el Asesor Legislativo, señor Rodrigo Herrera.

Del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), de la División Recursos Naturales, señor Claudio Julio y el Asesor Jurídico, señor Roberto Rojas.

De Imaginación, la Consultora, señora Soledad Carlini.

Los Asesores del Honorable Senador Coloma, señores Álvaro Pillado y Gustavo Rosende.

Del Gabinete del Honorable Senador García, la Periodista, señora Andrea González.

Del Gabinete del Honorable Senador Letelier, el Encargado de Prensa, señor José Fuentes.

El Asesor del Honorable Senador Montes, señor Luis Díaz.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el segundo informe de la Comisión de Agricultura.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado se deja constancia que la Comisión de Hacienda introdujo modificaciones en los artículos 6°, 8° y 11 permanentes, respecto del segundo informe de la Comisión de Agricultura.

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 11 y 12 permanentes, y el artículo segundo transitorio, en los términos en que fue aprobado por la Comisión de Agricultura, como reglamentariamente corresponde.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Regular las obligaciones que tiene Chile como Estado Parte de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), en especial, la prevención, fiscalización y sanción de las conductas que contravengan dicho Instrumento internacional, mediante su incorporación a la legislación nacional.

- - -

DISCUSIÓN

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, el **asesor del Ministerio de Agricultura, señor Jaime Naranjo** explicó que CITES es una Convención que se refiere al Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre y que nuestro país ratificó en el año 1975. Señaló que, hasta la fecha, Chile no ha hecho las adecuaciones jurídicas para sancionar esta situación lo que ha provocado que dentro del concierto internacional la imagen de nuestro país se encuentre desprestigiada siendo catalogados en la categoría N° 2. Es de interés del Gobierno y del Ministerio de Agricultura, acotó, que esta iniciativa se despache.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó si las inquietudes que se plantearon en la discusión en general en la Sala del Senado, en cuanto al establecimiento de las facultades de investigación del Servicio Nacional de Aduanas, de Carabineros de Chile, etc., se consideraron en la discusión en particular que se efectuó en la Comisión de Agricultura.

El **abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas** señaló que, efectivamente, en la discusión en particular que se realizó en la Comisión de Agricultura, se abordaron varios aspectos y, entre ellos, los señalados por el Senador señor Coloma. Explicó que las características del proyecto que están llamadas a llenar los vacíos de nuestra legislación para cumplir los criterios que pide la Convención suscrita por Chile, dicen relación con definir claramente cuáles son las autoridades administrativas, científicas y de observancia. Además, cómo se designan y cuáles son sus atribuciones.

Se establecen, indicó, con mayor claridad a la que existía hasta el día de hoy, las atribuciones de las autoridades administrativas que para estos efectos, en materia de flora en general será el Ministerio de Agricultura; de fauna terrestre será el Servicio Agrícola y Ganadero; en el ámbito de especies hidrológicas será Sernapesca y, la Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores, es quien ejercerá el rol coordinador con la Convención CITES.

Se definen, además, las atribuciones de la Autoridad Científica, según lo dispone el artículo 5°.

A su turno, explicó que en el artículo 6° se establece que tendrán la calidad de Autoridades de Observancia: Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y el Servicio Nacional de Aduanas, instituciones que ejercerán sus funciones y atribuciones conforme a los preceptos de este cuerpo legal, y en el ámbito de las competencias definidas a sus leyes orgánicas. En su inciso tercero, prosiguió, se señala que los funcionarios de las autoridades de observancia y de las autoridades administrativas que desempeñen labores fiscalizadoras tendrán el carácter de ministros de fe y atribuciones específicas en coordinación con las autoridades administrativas y, además, con todo el ámbito judicial.

En este tema se produce otro cambio, importante, donde se establece una diferenciación dentro de las Autoridades tanto Administrativas, Científicas y de Observancia, por una parte que fiscalizan y la Autoridad Administrativa, en particular, que está a cargo de lo administrativo, (los permisos, los certificados, los informes a la secretaría, la fiscalización propiamente tal, etc.) y, se encuentra la parte sancionatoria que, hasta el día de hoy no estaba ni definida ni diferenciada en aquellos casos que existía. La única norma que existe, donde hay sanción específica, es la ley N° 19.473, sobre caza que establece que la Autoridad Administrativa es el Servicio Agrícola y Ganadero y la sanción, que en algunos casos es de carácter administrativo, la aplica el mismo Servicio.

Por otra parte, respecto de las sanciones, explicó que se distinguen las de carácter administrativo y las de carácter penal y, respecto de las primeras, ellas quedarán entregadas al Juzgado de Policía Local a través de las leyes generales del procedimiento de policía local con atribuciones específicas para ciertas figuras que se consideraron de menos

gravedad como la posesión o tenencia ilegal de estas especies de la Convención CITES.

A su turno, se refirió a los artículos 11 y siguientes. Explicó que en ellos se establecen los delitos. Además, señaló, que el Servicio Nacional de Aduanas tuvo una participación muy destacada ya que se perfeccionaron las figuras existentes y se agregaron otras que se homologan y se coordinan especialmente con el delito de contrabando.

En cuanto a cuáles de las atribuciones serían del Ministerio Público y cuáles del Servicio Nacional de Aduanas, fue un tema muy debatido acogiéndose las observaciones efectuadas tanto por el Ejecutivo como por los señores Parlamentarios.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que efectivamente si se revisan las propuestas del informe de la Comisión de Agricultura, en los artículos pertinentes, es decir el 11 y 12 y siguientes, en ellos se establecen los mecanismos de control y quiénes son las autoridades que los ejecutan, sin perjuicio de las facultades que tiene el Servicio Nacional de Aduanas, para su control. Además, precisó, se tipifica el delito de contrabando, para estos efectos, se establecen penas y se cumple con las observaciones que se efectuaron en la Sala y en la Comisión de Agricultura.

El **Honorable Senador señor Tuma** consultó si existe alguna acción en concreto que esté realizando el Servicio Agrícola y Ganadero en relación a la amenaza que existe en la disminución de los agentes polinizadores, como por ejemplo, en el caso de las abejas.

El **abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas** señaló que este proyecto se refiere a la Convención CITES que dice relación con el comercio de especies protegidas en peligro de extinción, entre otras. Indicó que la consulta efectuada por el Senador señor Tuma no apunta al tema del comercio sino que a otros que dicen relación con aspectos sanitarios e incluso, eventualmente, de biodiversidad. El objeto de esta Convención y de este proyecto, precisó, es el comercio internacional, proteger especies de flora y fauna del comercio internacional.

El **Honorable Senador señor Tuma** señaló que se están ingresando a Chile determinadas especies que también pudiesen estar contaminadas y amenazando, por ejemplo, a las abejas. En ese contexto, prosiguió, existen publicaciones recientes de la Organización de las Naciones Unidas respecto de una alarma mundial en relación a la disminución de la presencia de polinizadores. Acotó, que a su juicio, la situación planteada tiene relación con las acciones que el Servicio Agrícola y Ganadero realiza tanto internamente, como con el control del traslado internacional de especies que pudieran estar siendo amenazadas y que son objeto de este proyecto de ley.

El **abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas**, señaló que eventualmente podría haber una conexión e insistió en que el aspecto mencionado por el Senador señor Tuma, si bien es preocupante, se aborda a través de normas de otro carácter y que son

básicamente de carácter sanitario. Explicó que si un espécimen perteneciente a una especie protegida por CITES, afectara la acción polinizadora de las abejas, esa situación se analiza a través de esta Convención, pero en los informes de estudios que hacen las Autoridades Científicas.

Al respecto, acotó, que uno de los objetivos de este proyecto es precisamente que queden bien establecidas las Autoridades Científicas y cuáles son sus funciones y, dentro de estas últimas, será informar de qué manera afecta la condición de una especie que se quiere importar o exportar así como su hábitat.

El Honorable Senador señor Montes, a su turno, se refirió al tema de las termitas. Señaló que el Servicio Agrícola y Ganadero, permanentemente ha eludido el asunto y, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, también. Actualmente, en Santiago existen a lo menos un 20% de las casas con termitas. Preciso que esta situación tiene que ver con el traslado de los containers. Es una especie que ha llegado a Chile y nadie se hace cargo.

Asociándolo a la pregunta del Senador señor Tuma, indicó que es necesario que algún organismo se haga cargo de esta situación. Existe una Convención que supone que regula el comercio de especies que pueden provocar problemas, como la termita norteamericana.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas, indicó que son temas distintos. El proyecto CITES no dice relación con los aspectos señalados por el Senador señor Montes sin desconocer, ciertamente, la importancia que ellos tienen.

Esta Convención, explicó, regula el comercio de especies de fauna y flora silvestre, en estado salvaje que pueda estar afectado su hábitat o la existencia misma de la especies por el comercio internacional, transfronterizo. La regulación de las situaciones señaladas se refieren a otro tipo de legislación que no tiene que ver con la Convención CITES.

El Honorable Senador señor Zaldívar indicó que las consultas efectuadas por los señores Senadores se refieren a temas que no están involucrados en el contexto de este proyecto recordando, además, que esta Convención es del año 1975.

Respecto a la discusión en general que hubo en la Sala señaló que el informe de la Comisión de Agricultura, está bastante reforzado e involucra incluso el medio ambiente. Además, se establece la observación de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones, Servicio Nacional de Aduanas, se establecen también los delitos de contrabando, en el caso que se efectúe importación no autorizada dentro del Convenio y, se establecen además las multas.

- - -

A continuación se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo 3°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 3°.- Para los efectos de la presente ley, tendrán la calidad de Autoridades Administrativas a que se refiere el artículo IX de la Convención, las siguientes entidades:

a) El Ministerio de Agricultura, en el ámbito de flora terrestre, el que podrá encomendar las funciones que señala el artículo 4° de esta ley, conforme al artículo 37 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

b) El Servicio Agrícola y Ganadero, en el ámbito de las especies de fauna terrestre.

c) El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en el ámbito de las especies hidrobiológicas.

d) La Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ejerce el rol coordinador con la Secretaría de la Convención CITES y preside el Comité Nacional CITES.”.

Puesto en votación el artículo 3° fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo 4°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 4°.- A las Autoridades Administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de las facultades conferidas al Servicio Nacional de Aduanas, les corresponderá:

a) Emitir los permisos y certificados requeridos por CITES para el comercio de especímenes de las especies incluidas en sus Apéndices I, II y III, conforme a los requisitos establecidos en la Convención.

b) Efectuar el control y verificación, en su caso, de los permisos y certificados de los especímenes, en el momento de su internación al país.

c) Evaluar la legítima procedencia u origen de los especímenes.

d) Determinar la aplicabilidad de las exenciones de acuerdo a los criterios establecidos en la Convención.

e) Fiscalizar las disposiciones de la presente ley.

f) Incautar los especímenes que, fundada y razonablemente, constituyan objeto de infracción a la presente ley, y remitir los antecedentes al tribunal competente para que este determine su destino. Tratándose de la comisión de una infracción o delito, la autoridad administrativa competente, en su calidad de ministro de fe, podrá remitir las especies a la autoridad oficial del país de procedencia del espécimen, conforme a la normativa CITES vigente y las Resoluciones que la complementan. En los casos indicados en el inciso final del artículo 14 de esta ley, una vez recibida la información de parte del Ministerio Público o del respectivo tribunal, tendrá la facultad de retener los especímenes y determinar su destino.

g) Mantener registros del comercio internacional de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención.

h) Establecer comunicación con la Secretaría CITES y otros Estados Parte de la Convención.

i) Participar en las reuniones de la Conferencia de las Partes, Comités de Fauna y de Flora, en el Comité Permanente y en otros órganos de la Convención.

j) Elaborar con la colaboración de la Autoridad Científica las propuestas de enmienda a la Convención y la inclusión de especies a sus Apéndices, como asimismo evaluar las propuestas de enmienda presentadas por otros Estados a la Conferencia de las Partes.

k) Elaborar los informes que la Convención exige.

l) Realizar capacitación y difusión sobre materias propias de la Convención.

m) Informar a los Tribunales de Justicia y al Ministerio Público sobre materias de su competencia.

n) Desempeñar las demás atribuciones que les confiera esta ley y la Convención.”.

El **Honorable Senador Tuma** señaló que esta disposición establece que a las autoridades administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de las facultades conferidas al Servicio Nacional de Aduanas, les corresponderá, por ejemplo, emitir permisos y certificados requeridos por CITES, efectuar el control y

verificación de los permisos y certificados de especímenes en el momento de su internación al país, etc. Es decir, en este artículo se efectúa una enumeración de facultades y actividades que realizan nuestras instituciones, particularmente el Servicio.

Al respecto, consultó qué es lo que se incorpora en esta legislación y si existe alguna novedad respecto de las instituciones que están enumeradas o, simplemente, se está cumpliendo con una formalidad para aprobar esta Convención.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas, señaló que, de facto, la gran mayoría de estas atribuciones ya se efectúan actualmente. El problema es que existe un vacío en materia CITES. Es decir, se trabajaba de hecho y no estaban las instrucciones específicas para muchas de las autoridades administrativas. Algunas las tenían, entregadas por legislaciones especiales como en el caso del Servicio Agrícola y Ganadero pero otras, como CONAF o el Servicio Nacional de Aduana, no las tenían. La facultad de incautar especímenes de manera fundada, por ejemplo, no se encontraba establecida. Entonces lo que se hace es sistematizar esas atribuciones. El aporte de este proyecto es que regula de manera sistémica la aplicación de la Convención en Chile que hasta la fecha no sucedía.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que la única innovación que se ha efectuado de lo que se resolvió en general por el Senado es que se agrega la palabra internacional, es una adecuación en la numeración.

El Honorable Senador Coloma se refirió a las restricciones de los mejillones de agua dulce y al hecho de estar exportando ese tipo de productos. Consultó si esta situación nos generará algún tipo inconveniente adicional, ya que sería un problema.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas, indicó que, si coincidiera la especie señalada por el Senador señor Coloma a los requisitos que existen en la legislación particular de carácter comercial y sanitario habría que agregarla. Si por ejemplo esta especie está protegida por CITES, tiene que irse con un certificado CITE y tiene que cumplir con ciertos requerimientos para cuidar el hábitat de esa especie y no amenazar otras

El Honorable Senador señor Coloma señaló que entonces lo novedoso es dar una cierta institucionalidad pero que no signifique que va a generar un papel más en cada exportación.

El señor Rojas explicó que lo que hay que tener claro es que la Convención CITES no prohíbe el comercio sino que lo regula pero haciendo diferencias. Señaló que el Apéndice I se refiere a las especies que están en peligro de extinción. La regla general, continuó, es que el comercio de esas especies está prohibido, sin embargo no está prohibido el movimiento transfronterizo ya que se puede hacer pero con otros fines como por ejemplo, educativos, científicos, etc.

Por otro lado, en el Apéndice II, donde se encuentran la mayor parte de las especies, éste se refiere al comercio permitido pero regulado. Es en este Apéndice donde las autoridades científicas y administrativas de cada país, entran para determinar que dicho comercio no afecte la sobrevivencia o el estatus de protección de esa especie o el hábitat de la misma.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que entiende que es una adecuación de nuestra legislación interna a la normativa que tiene el Convenio y está hecho en ese sentido. Nos estamos comprometiendo a lo que el Convenio establece, como obligación, lo haremos a través de nuestra propia institucionalidad y, por supuesto, que existen restricciones.

Puesto en votación el artículo 4° fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo 6°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 6°.- Tendrán la calidad de Autoridades de Observancia: Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y el Servicio Nacional de Aduanas, instituciones que ejercerán sus funciones y atribuciones conforme a los preceptos de este cuerpo legal, y en el ámbito de las competencias definidas en sus leyes orgánicas.

Las Autoridades Administrativas y de Observancia fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y colaborarán con los organismos competentes en la investigación de las infracciones y delitos previstos en esta ley, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiera la legislación vigente.

Los funcionarios de las autoridades de observancia y de las autoridades administrativas que desempeñan labores fiscalizadoras tendrán el carácter de ministros de fe.

Las personas, naturales o jurídicas, técnicamente competentes, los centros de rescate, de reproducción, los centros de cría y exhibición, las instituciones académicas y/o de investigación, públicos o privados, que desarrollen proyectos, emprendan acciones, impulsen iniciativas o propuestas tendientes a mejorar la adecuada implementación de la Convención CITES, deberán ser oídas por las autoridades competentes de CITES en Chile, las cuales darán respuesta fundada a los requerimientos planteados.

Asimismo, tratándose de la adecuada mantención y destinación de los especímenes vivos incautados o decomisados por la autoridad competente, las personas o instituciones privadas que, sin adquirir

la propiedad de estos, en su calidad de custodios o colaboradores de la autoridad, sean responsables de su cuidado o mantención, tienen derecho a solicitar y a recibir ayuda de los órganos de la Administración del Estado, los que, a su vez, dentro de la esfera de sus atribuciones, para cumplir con los objetivos y disposiciones de la Convención, podrán otorgarla en orden a mantener a dichos especímenes en condiciones adecuadas por el tiempo necesario.”.

El Honorable Senador señor Coloma consultó quiénes son, para estos efectos, los órganos de la Administración del Estado que estarían obligados a reponer los especímenes vivos incautados o decomisados, que una institución privada esté custodiando y si se está frente a una norma establecida o simplemente forma parte de una declaración de voluntad.

El abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas, explicó que, efectivamente, es una norma declarativa. Ella, no estaba incorporada en el proyecto original del Ejecutivo y fue introducida por la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados, donde se señaló la importancia de que, en el proyecto de ley, hubiera una señal hacia la sociedad en general y que todos los organismos que están interesados en el tema, tuvieran la posibilidad de ser escuchados por la Administración del Estado en términos amplios.

No se especifica quién es el órgano de la Administración del Estado pero se entiende que es aquel con competencia en la materia. Esa es la razón por la que quedó más como una declaración de principios dado que existe la posibilidad que ellos puedan solicitar a la Administración del Estado ayuda, reconocimiento o ser escuchados. Es redundante que se establezca en este proyecto pero se estableció así y es por eso que la Administración del Estado podrá otorgarla en orden a mantener dichos especímenes.

Es decir, es solamente declarar la posibilidad de que las personas que puedan hacerse cargo de estos animales que sean decomisados (centros de exhibición, centros de reproducción, zoológicos, etc.) tengan la posibilidad de solicitar ayuda financiera por parte del Estado para el cumplimiento de dichos fines.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó sus dudas respecto del inciso final de esta disposición.

Consultó si esta norma debiera ser objeto de filtro constitucional. Manifestó no entender lo que se le está entregando ya que se está diciendo que existe un órgano de la Administración del Estado, que no se sabe cuál es, y que, eventualmente, tiene una función. Es iniciativa parlamentaria no es iniciativa del Ejecutivo.

Señaló que desea plantear las dudas respecto a normas de esta naturaleza ya que se le está entregando una tarea que es eventualmente reponer los gastos que supone la mantención de

especímenes vivos e incautados pero no se establece cuál es el organismo a cargo.

En esta disposición, no se señala cuál es el órgano y, además, se le está entregando una función específica, es decir reponer recursos. Consultó cómo funcionará en la práctica esta norma. Si bien manifestó entender que se está frente a una declaración de voluntad precisó que ellas le generan ciertas dudas porque crean expectativas.

Esta situación es una ilusión, requiere patrocinio del Ejecutivo porque está entregándole a un órgano del Estado una función.

Manifestó sus dudas respecto de este articulado. No tenía conocimiento que esta disposición no estaba incorporada en el proyecto original sino que se incorporó a través de una indicación presentada en la Cámara de Diputados pero ella, debe estar patrocinada por el Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló entender la inquietud manifestada por el Senador señor Coloma. Agregó que observa la norma más bien como declarativa y se deberá recurrir al organismo que sea competente como el Servicio Agrícola y Ganadero, la Conaf, etc. Además, señaló, que la disposición no está explicitado que hay que reembolsar gastos, lo que hace es solicitar la colaboración y la cooperación a un órgano del Estado. A cuál, no se sabe. Manifestó su coincidencia, en este aspecto, con los argumentos esgrimidos por el Senador señor Coloma ya que hubiese sido más adecuado señalar cuál es.

Sin embargo, manifestó que, a veces, en las Convenciones Internacionales como los países no tienen la misma estructura institucional se recurre a estas normas de tipo general.

Si bien, reiteró, entiende la inquietud manifestada por el Senador señor Coloma expresó que no declarará la inadmisibilidad de la disposición porque es un tema que podrá reclamar el Senador.

Señaló ser partidario de pronunciarse en el sentido que ésta, es una norma declarativa, que no tiene otro objeto que buscar la colaboración y la cooperación entre los órganos del Estado con el objeto de cumplir con las funciones que determina la Convención.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que en la votación del inciso final del artículo 6° se abstendrá. Además, señaló que hará reserva respecto de dos situaciones. Una de ellas, en cuanto a establecer una obligación a un órgano de la Administración del Estado innominado y, la otra, porque se le entrega a un órgano del Estado funciones que, a su juicio, corresponden a iniciativa del Ejecutivo y no parlamentaria. Preciso que este es el tipo de normas que generan dificultades y no resuelven los problemas.

Puesto en votación el último inciso del artículo 6°, a petición del Senador señor Coloma, se pronunció a favor el

Honorable Senador señor Zaldívar y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Coloma y Tuma.

Repetida la votación, en virtud de lo señalado en el artículo 178 del Reglamento de la Corporación, se manifestó a favor el Honorable Senador señor Zaldívar, en tanto votaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma y Tuma. En consecuencia, el inciso final del artículo 6° fue rechazado por dos votos en contra y uno a favor.

Puesto en votación el artículo 6°, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Tuma y Zaldívar.

Artículo 7°

Su texto es el que sigue:

“Artículo 7°.- Créase el Registro Único Nacional de comercio internacional de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención, a cargo de las Autoridades Administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Un reglamento establecerá el procedimiento para la inscripción de los especímenes y la permanencia de ellos en el respectivo Registro.

Cumplidos los requisitos establecidos en el reglamento y no concurriendo causales de inhabilidad, las Autoridades Administrativas procederán a una expedita inscripción del requirente en los registros de comercio, con estricto apego a los principios y disposiciones de la Convención.

Las personas que hayan sido sancionadas y condenadas por infracción a los artículos 8° y 11, respectivamente, de la presente ley, quedarán inhabilitadas para registrar cualquiera actividad de comercio internacional sobre especímenes de las especies señaladas en el inciso primero, quedando prohibido para las autoridades administrativas extender cualquier permiso o certificado en los términos establecidos por la Convención. El plazo de la inhabilidad será de un año, contado desde que la sentencia quede ejecutoriada.”.

Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Tuma y Zaldívar.

Artículo 8°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 8°.- Los poseedores o tenedores de especímenes, partes, productos o derivados de las especies, subespecies listadas en los Apéndices de la Convención que, a requerimiento de autoridad competente, no acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley, serán sancionados con el comiso de aquellos y multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

Una vez pronunciada la sentencia, el tribunal competente comunicará su resolución, mediante oficio, a la autoridad administrativa correspondiente.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó qué sucede si alguien posee una parte o una especie de un animal disecado. Será objeto de decomiso, deberá pagar una multa. Señaló que formula la consulta ya que en el listado, por ejemplo, se encuentra incorporada la vicuña y si, en este caso particular una persona posee una manta de esa especie, se establece que estará sujeta a una multa de hasta 100 UTM.

El **abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas** aclaró que la norma actualmente existe. La posesión ilegal de especies protegidas por CITES está sancionada administrativamente, con multa. Explicó que CITES pide que todos aquellas personas que posean especímenes protegidos o listados en la Convención o partes o productos de esos especímenes, deberán acreditar su legítima procedencia. Por lo tanto, siguiendo el ejemplo señalado por el Senador señor Coloma si una persona posee una manta de vicuña, al estar incluidas en CITES, deberá acreditar cual es el origen.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó, siguiendo con el ejemplo, cómo se puede acreditar una manta de vicuña si ella es un obsequio.

El **abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas** explicó que habría que entrar en detalle a la Convención que es bastante compleja. Al respecto, explicó que existen especies señaladas como pre-cites. Es una de las excepciones que establece la Convención. Es decir, si una persona posee un espécimen o parte de productos espécimen durante cierta cantidad de años, anteriores a la aprobación de la Convención se le considera pre-cites y no entra en el ámbito de la aplicación de la Convención.

Pero, si se posee aquella a partir de la fecha en que empezó a regir en Chile, es decir desde el año 1975 en adelante, deberá atenerse a los procedimientos y exigencias que la misma Convención establece. Por lo tanto, precisó, si una persona tiene algún espécimen, tendrá que informar donde lo compró. En este caso se hará ante el Servicio Agrícola y Ganadero que, para estos efectos, es el órgano encargado de

efectuar un seguimiento para saber cuál es el origen de la especie, en qué local comercial lo compró, si este establecimiento está autorizado, etc. Si una especie no puede ser acreditada, deberá ser decomisada.

El **Honorable Senador Zaldívar** señaló que esta situación debe reglamentarse de otra forma ya que la norma es demasiado amplia. Se debe precisar y debe ser corregida, en primer lugar, para que no afecte situaciones anteriores a la fecha en que empezó a regir la Convención y, en segundo lugar, debe regular situaciones establecidas en la Convención es decir, la comercialización internacional, no el comercio interno. De otra manera, se estaría obligando a prohibir la elaboración de especies derivadas de la vicuña.

El **Honorable Senador señor Tuma** señaló que efectivamente hay que requisar y sancionar pero se debería precisar a contar de qué fecha se aplicarán las sanciones.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** le solicitó al Ejecutivo que redacten una norma diferente que se ciña, estrictamente, a la Convención, es decir, a la comercialización internacional por la exportación o la importación. Si se va a establecer una sanción, sobre todo de esta naturaleza, tiene que referirse a la situación específica, es decir, a la comercialización internacional ya sea exportación o importación y sancionar al que trata de exportar o importar pero no a los poseedores.

En sesión posterior, de **fecha 19 de julio de 2016**, el Ejecutivo presentó una nueva redacción respecto de los artículos 8° y 11 mediante la cual se incorpora, en el inciso primero del artículo 8° la palabra “exóticas” entre las expresiones “subespecies” y “listadas” y, además, se introduce, como un nuevo inciso, la siguiente frase: “No obstante lo indicado en el inciso precedente, se deberá tener en consideración las exenciones que establece la Convención”.

Del mismo modo, se incorpora en el artículo 11 de la Convención, tanto en su inciso primero, como en las letras a) y b) del inciso segundo, la expresión “exóticas como, así mismo, la frase señalada en el párrafo anterior.

De tal manera que, con la propuesta del Ejecutivo, quedan excluidas del comiso y de la multa, en el caso del artículo 8°, y del delito de contrabando, en la situación descrita en el artículo 11 de la Convención, todas las especies y subespecies nativas quedando incluidas, solamente, las especies exóticas debido a que el tráfico que existe de ellas es recurrente y habitual.

La Comisión acordó realizar enmiendas en este artículo, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Puesto en votación el artículo 8° con las enmiendas referidas, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo 11

Su texto es el siguiente:

“Artículo 11.- Incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca al territorio nacional o extraiga de él, los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención por lugares no habilitados; no presentándolos a la aduana; no pagando los derechos e impuestos y demás gravámenes, cuando corresponda; ocultándolos; utilizando documentación falsa, adulterada o parcializada o sin los correspondientes permisos y certificaciones que acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención, y será sancionado de la siguiente manera:

a) Con presidio menor en su grado medio, con una multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.

b) Con presidio menor en su grado mínimo, con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II.

c) Con prisión en su grado máximo, con una multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III.

Asimismo, incurrirá en el delito de contrabando la persona que:

a) Venda, ofrezca para la venta, exponga o exhiba al público con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, y que, siendo requerido por la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley. Este delito será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio, más una multa de 10 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de aquellos.

b) Almacene, custodie, transporte o distribuya, con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención y que, a requerimiento de la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley. Este delito será castigado con las penas previstas en la letra a) del

presente inciso. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 8°.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, el delito de contrabando a que se refieren los incisos anteriores, será juzgado de conformidad a las reglas dispuestas en los artículos 188 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, y se aplicaran las normas dispuestas en los artículos 178 a 182 de la referida Ordenanza, en todo lo que no se contraponga con las normas dispuestas en la presente ley.”.

La Comisión acordó realizar enmiendas en este artículo, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Puesto en votación el artículo 11 con las enmiendas referidas, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo 12

Su texto es el siguiente:

“Artículo 12.- Tratándose del delito previsto en el artículo anterior, la pena correspondiente aumentará en un grado si el responsable formare parte de una agrupación o reunión de personas para cometer dicho delito, sin incurrir en el delito de asociación ilícita. Asimismo, la pena correspondiente aumentará en un grado en caso de reincidencia.

La asociación ilícita para cometer alguno de los delitos previstos en esta ley, será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 10 del Título VI del Libro II del Código Penal.

En el caso del artículo 293 del Código Penal se aplicará además una multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales; y de 50 a 500 unidades tributarias mensuales, en el caso del artículo 294 del mismo Código.”.

El Honorable Senador señor Tuma consultó si las multas y sanciones privativas que se establecen en esta disposición son armónicas con el resto de la legislación penal.

El Honorable Senador señor Zaldívar consultó si esta disposición fue analizada por la Comisión de Constitución. Señaló, además, que se debe hacer presente en el informe que la Comisión de Hacienda no tiene competencia para resolver el tema de fondo, de la tipificación del delito, sólo sobre la multa.

El **abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Rojas**, explicó que las sanciones establecidas en el artículo 12 están relacionadas con el delito de asociación ilícita. Tanto la Cámara de Diputados como la Comisión de Agricultura del Senado estimaron ponerlos en un piso que van de 50 a 100 UTM dependiendo de la figura, dada la gravedad del delito y tomando en consideración que este comercio está considerado, según los parámetros internacionales, dentro de los tres o cinco negocios más lucrativos del mundo. Es decir, el comercio legal de especies que se compara sólo con el comercio ilegal de armas, de drogas. La Comisión de Agricultura estimó que debía tener un piso lo bastante alto como para persuadir la comisión de delito. Esos fueron los criterios que tuvieron en vista en la citada Comisión.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que el hecho de llevar las penas al máximo debe ser en relación con otros delitos equivalentes. Es por ese motivo que requiere una revisión de la Comisión de Constitución que es la que va visualizando este tema porque si cada Comisión determina agravantes o tipificación de delitos se produce una descompaginación del sistema.

Sugirió que aprobada la disposición por la Comisión de Hacienda se deje constancia en el informe que el proyecto requiere que lo analice la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en el artículo en comento.

EL **Honorable Senador García** señaló que lo que plantea el inciso primero del artículo 12 del proyecto es obvio ya que menciona que tratándose del delito previsto en el artículo anterior, es decir el delito de contrabando, hace una diferencia entre el contrabando individual y respecto del que actúa organizadamente formando parte de una agrupación o reunión de personas sin incurrir en el delito de asociación ilícita. Por su parte, en el inciso segundo, se indica que quienes lo hagan mediante asociación ilícita naturalmente debieran tener una penalidad mayor señalando que se aplicará una multa de 100 a 1000 UTM y de 50 a 500 en el caso del artículo 294 del Código Penal. Manifestó que es razonable lo que plantea el artículo 12 del proyecto.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** agregó que la escala de penas está establecida en el artículo 11 del proyecto. Sin perjuicio de aquello, insistió que esta disposición debe ser revisada por la Comisión de Constitución.

El **Honorable Senador Montes** señaló que la Comisión de Hacienda puede aprobarlo para que, posteriormente, la Sala del Senado lo derive a la Comisión de Constitución, si lo estima.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que la Comisión de Hacienda aprobará el artículo 12 del proyecto de ley pero haciendo presente en su informe que si la Sala del Senado lo estima, debe ser revisada la iniciativa por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en este punto.

Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo

Es del siguiente tenor:

“Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de cada Ministerio y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en los presupuestos de cada institución.”.

Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar.

- - -

FINANCIAMIENTO

El **informe financiero** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 15 de septiembre de 2014, señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes.

La CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres) fue suscrita por Chile el 16 de septiembre de 1974. Posteriormente, en 1975, el Gobierno la aprobó y transformó en Ley de la República mediante el Decreto Ley N°873 (Diario Oficial del 28-01-75) y el Decreto Supremo N°141 del Ministerio de Relaciones Exteriores (Diario Oficial del 25-03-75). En nuestro país, la Convención entró oficialmente en vigor el 1 de julio de 1975.

La CITES es un convenio multinacional destinado a regular el comercio internacional y las condiciones de transporte de animales y plantas silvestres considerados como amenazados o en riesgo de estarlo, aplicado a ciertas especies con mayor grado de amenaza.

En términos generales esta convención busca regular y no prohibir el traspaso a nivel de fronteras de especies que se encuentran con problemas de conservación. Estas regulaciones son aplicadas tanto a los especímenes animales y vegetales vivos, así como para todas sus partes y/o derivados.

Considerando lo señalado precedentemente, la Indicación Sustitutiva tiene por objetivo lo siguiente:

1. Actualizar los Apéndices I, II y III de la Convención, lo que se realizará a través de un decreto supremo emitido por el Ministerio del Medio Ambiente.

2. Establecer y definir las competencias de las autoridades responsables de la aplicación de la Convención. A continuación se señalan las entidades responsables:

a) Autoridades Administrativas

- Servicio Agrícola y Ganadero: Fauna terrestre.
- Ministerio de Agricultura: Flora terrestre.
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura: Especies hidrobiológicas.

b) Autoridades de Observancia

- Carabineros de Chile.
- Policía de Investigaciones.
- Servicio Nacional de Aduanas.

c) Autoridades Científicas, se establecerá a través de un reglamento el procedimiento de elección y designación de estas autoridades, las que asesorarán a las Autoridades Administrativas y de Observancia en el cumplimiento de materias propias de la Convención

3. Crear un Registro de Comercio de Especímenes de las Especies incluidas en los Apéndices de la Convención, a cargo de las Autoridades Administrativas.

4. Establecer un régimen de infracciones y sanciones para quienes introduzcan al territorio nacional, o extraigan de él, los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices de la Convención.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Para cumplir con las nuevas funciones que emanan de la Ley, se estima un gasto total anual en régimen por \$775.933 miles, de acuerdo al siguiente detalle:

a) **Autoridades Administrativas**, con un costo anual de \$373.539 miles en régimen, de acuerdo a lo siguiente:

	1º año aplicación	2º año y régimen
Autoridades Administrativas SAG	62.720	66.722
Gastos en Personal	14.720	19.972
Bienes y Servicios de Consumo	47.000	46.750
Adquisición Activos no Financieros	1.000	0
Ministerio de Agricultura	90.037	95.125
Gastos en Personal	85.386	90.474
Bienes y Servicios de Consumo	4.651	4.651
SERNAPESCA	214.992	211.692
Gastos en Personal	193.032	193.032
Bienes y Servicios de Consumo	18.660	18.660
Adquisición Activos no Financieros	3.300	
Total Gastos (miles de \$)	367.749	373.539

Servicio Agrícola v Ganadero: considera 600 horas extras asociadas a grado 9, para Informes requeridos desde Tribunales de Justicia y Ministerio Público (Técnico-Jurídicos), agregado al análisis de propuestas de enmiendas Apéndice CITES y otros documentos asociados a la Conferencia de las Partes y viáticos internacionales para asistir a los Comité CITES en otros países. Además se consideran los pasajes internacionales, estudios, publicidad y difusión.

Ministerio de Agricultura: considera la contratación; de 5 profesionales grado 13 para 5 regiones y la adquisición de formularios CITES.

Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura: considera la contratación de 12 profesionales grado 15, honorarios y viáticos internacionales. Además de pasajes, capacitación y folletería para difusión.

b) Autoridades de Observancia, con un costo anual de \$402.394 miles en régimen, de acuerdo a lo siguiente:

	1º año aplicación	2º año y régimen
Autoridades de Observancia		
Policía de Investigaciones	151.703	40.420
Gastos en Personal	17.500	17.500
Bienes y Servicios de Consumo	22.920	22.920
Adquisición Activos no Financieros	111.283	0
Servicio Nacional de Aduanas	361.974	361.974
Gastos en Personal	361.974	361.974
Total Gastos (miles de \$)	513.677	402.394

Policía de Investigaciones: considera viáticos, manuales, combustible y mantención de vehículos.

Servicio Nacional de Aduanas: considera aumentar la dotación en 16 fiscalizadores grado 15, uno por cada región del país.

c) Autoridades Científicas, dado que se establecerá a través de un reglamento el procedimiento de elección y designación de estas autoridades, respecto de ellas no se desprenden costos fiscales directos asociados a la presente indicación sustitutiva.

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de los ministerios respectivos, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en los presupuestos de cada institución.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación de las siguientes enmiendas al proyecto de ley:

Artículo 6°

Inciso final

Eliminarlo. **(Mayoría 2x1 a favor. Solicitud de votación separada).**

Artículo 8°

Incorporar en su inciso primero entre las palabras “subespecies” y “listadas” la expresión “exóticas”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Introducir un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, del siguiente tenor:

“No obstante lo indicado en el inciso precedente, se deberá tener en consideración las exenciones que establece la Convención.”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 11

Incorporar en su inciso primero entre las palabras “subespecies” e “incluidos” la expresión “exóticas”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Introducir en las letras a) y b) del inciso segundo, entre las palabras “subespecies” e “incluidos” la palabra “exóticas”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Introducir un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, del siguiente tenor:

“No obstante lo indicado en los incisos precedentes, se deberá tener en consideración las exenciones que establece la Convención.”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

Proyecto de ley

“Título I

Disposiciones generales

“Artículo 1°.- El objeto de la presente ley es regular las obligaciones asumidas por Chile como Estado Parte de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), aprobada por decreto ley N°873, publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de enero de 1975.

Sin perjuicio de lo prescrito en el inciso anterior, los aspectos de sanidad vegetal o salud animal se regirán por la legislación especial existente, la que prevalece sobre la presente ley.

Se permitirá el comercio de los especímenes, partes, productos o derivados de las especies listadas en los Apéndices I, II y III de la Convención, en las condiciones establecidas en la misma y de acuerdo con la normativa legal vigente, pudiendo el Estado de Chile adoptar medidas más estrictas que las establecidas en la Convención.

Forman parte integrante de la Convención sus Apéndices I, II y III, tal como los define su artículo II.

En el Apéndice I se incluyen todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio internacional.

En el Apéndice II se incluyen especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio de especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia, y aquellas otras especies no afectadas por el comercio que también deberán sujetarse a reglamentación, con el fin de permitir un eficaz control del comercio de las especies referidas en el presente inciso.

En el Apéndice III se incluyen todas las especies que cualquiera de los Estados Parte de la Convención manifiestan que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otros Estados Parte en el control de su comercio.

Un decreto supremo emitido por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las actualizaciones de los Apéndices de la Convención.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley y de conformidad con lo establecido en la Convención, se entenderá por:

a) Especie: toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra.

b) Espécimen:

i) todo animal o planta, vivo o muerto;

ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie, y

iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable, y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie.

c) Comercio: exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar.

d) Reexportación: exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado.

e) Introducción procedente del mar: traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.

Título II

Autoridades Administrativas, Científicas y de Observancia

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente ley, tendrán la calidad de Autoridades Administrativas a que se refiere el artículo IX de la Convención, las siguientes entidades:

a) El Ministerio de Agricultura, en el ámbito de flora terrestre, el que podrá encomendar las funciones que señala el artículo 4° de esta ley, conforme al artículo 37 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

b) El Servicio Agrícola y Ganadero, en el ámbito de las especies de fauna terrestre.

c) El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en el ámbito de las especies hidrobiológicas.

d) La Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ejerce el rol coordinador con la Secretaría de la Convención CITES y preside el Comité Nacional CITES.

Artículo 4°.- A las Autoridades Administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de las facultades conferidas al Servicio Nacional de Aduanas, les corresponderá:

a) Emitir los permisos y certificados requeridos por CITES para el comercio de especímenes de las especies incluidas en sus Apéndices I, II y III, conforme a los requisitos establecidos en la Convención.

b) Efectuar el control y verificación, en su caso, de los permisos y certificados de los especímenes, en el momento de su internación al país.

c) Evaluar la legítima procedencia u origen de los especímenes.

d) Determinar la aplicabilidad de las exenciones de acuerdo a los criterios establecidos en la Convención.

e) Fiscalizar las disposiciones de la presente ley.

f) Incautar los especímenes que, fundada y razonablemente, constituyan objeto de infracción a la presente ley, y remitir los antecedentes al tribunal competente para que este determine su destino. Tratándose de la comisión de una infracción **o delito**, la autoridad administrativa competente, en su calidad de ministro de fe, podrá remitir las especies a la autoridad oficial del país de procedencia del espécimen, conforme a la normativa CITES vigente y las Resoluciones que la complementan. En los casos indicados en el inciso final del artículo 14 de esta ley, una vez recibida la información de parte del Ministerio Público o del respectivo tribunal, tendrá la facultad de retener los especímenes y determinar su destino.

g) Mantener registros del comercio **internacional** de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención.

h) Establecer comunicación con la Secretaría CITES y otros Estados Parte de la Convención.

i) Participar en las reuniones de la Conferencia de las Partes, Comités de Fauna y de Flora, en el Comité Permanente y en otros órganos de la Convención.

j) Elaborar con la colaboración de la Autoridad Científica las propuestas de enmienda a la Convención y la inclusión de especies a sus Apéndices, como asimismo evaluar las propuestas de enmienda presentadas por otros Estados a la Conferencia de las Partes.

k) Elaborar los informes que la Convención exige.

l) Realizar capacitación y difusión sobre materias propias de la Convención.

m) Informar a los Tribunales de Justicia y al Ministerio Público sobre materias de su competencia.

n) Desempeñar las demás atribuciones que les confiera esta ley y la Convención.

Artículo 5°.- Corresponderá a las Autoridades Científicas asesorar a las Autoridades Administrativas y de Observancia en materias propias de la Convención, y en especial:

a) Colaborar en la identificación de especímenes interceptados, retenidos, incautados o decomisados.

b) Pronunciarse sobre aspectos científico-técnicos que son necesarios para la emisión de permisos o certificados CITES, **cuando corresponda**.

c) Asesorar a la Autoridad Administrativa en la adopción de medidas pertinentes para limitar la expedición de permisos de exportación cuando la situación de la población de una especie así lo requiera.

d) Emitir informes sobre la elaboración y revisión de las propuestas de enmienda de la Convención y de la inclusión de especies a sus Apéndices.

e) Participar en las reuniones de la Conferencia de las Partes, Comités de Fauna y de Flora, en el Comité Permanente y en otros órganos de la Convención.

f) Desempeñar las demás tareas que les confiera la ley o la Convención.

Las Autoridades Científicas serán designadas por decreto supremo expedido por los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo, o de Agricultura, según corresponda, de acuerdo a sus competencias, en conjunto con el Ministerio del Medio Ambiente. Para dicho efecto, un reglamento establecerá las condiciones que se requieren para tal nombramiento y el procedimiento para su selección.

Artículo 6°.- Tendrán la calidad de Autoridades de Observancia: Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y el Servicio Nacional de Aduanas, instituciones que ejercerán sus funciones y atribuciones conforme a los preceptos de este cuerpo legal, y en el ámbito de las competencias definidas en sus leyes orgánicas.

Las Autoridades Administrativas y de Observancia fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y colaborarán con los organismos competentes en la investigación de las infracciones y delitos previstos en esta ley, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiera la legislación vigente.

Los funcionarios de las autoridades de observancia y de las autoridades administrativas que desempeñan labores fiscalizadoras tendrán el carácter de ministros de fe.

Las personas, naturales o jurídicas, técnicamente competentes, los centros de rescate, de reproducción, los centros de cría y exhibición, las instituciones académicas y/o de investigación, públicos o privados, que desarrollen proyectos, emprendan acciones, impulsen iniciativas o propuestas tendientes a mejorar la adecuada implementación de la Convención CITES, deberán ser oídas por las autoridades competentes de CITES en Chile, las cuales darán respuesta fundada a los requerimientos planteados.

Título III

De los Registros de comercio de los especímenes de las especies de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

Artículo 7º.- Créase el Registro Único Nacional de comercio internacional de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención, a cargo de las Autoridades Administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Un reglamento establecerá el procedimiento para la inscripción de los especímenes y la permanencia de ellos en el respectivo Registro.

Cumplidos los requisitos establecidos en el reglamento y no concurriendo causales de inhabilidad, las Autoridades Administrativas procederán a una expedita inscripción del requirente en los registros de comercio, con estricto apego a los principios y disposiciones de la Convención.

Las personas que hayan sido sancionadas y condenadas por infracción a los artículos 8º y 11, respectivamente, de la presente ley, quedarán inhabilitadas para registrar cualquiera actividad de comercio internacional sobre especímenes de las especies señaladas en el inciso primero, quedando prohibido para las autoridades administrativas extender cualquier permiso o certificado en los términos establecidos por la Convención. El plazo de la inhabilidad será de un año, contado desde que la sentencia quede ejecutoriada.

Título IV

Infracciones y sanciones

Artículo 8º.- Los poseedores o tenedores de especímenes, partes, productos o derivados de las especies, subespecies **exóticas** listadas en los Apéndices de la Convención que, a requerimiento de autoridad competente, no acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley, serán sancionados con el comiso de aquellos y multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

No obstante lo indicado en el inciso precedente, se deberá tener en consideración las exenciones que establece la Convención.

Una vez pronunciada la sentencia, el tribunal competente comunicará su resolución, mediante oficio, a la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 9º.- Será competente para conocer y sancionar las infracciones al artículo anterior el juez de policía local

correspondiente, de acuerdo al procedimiento señalado en la ley N° 18.287, que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Para la determinación de la sanción a que se refiere el artículo precedente, el juez de policía local competente deberá considerar especialmente la conducta anterior del infractor, la cantidad de especímenes objeto de la infracción y la capacidad económica del infractor.

Se considerará circunstancia agravante de la infracción el hecho de que los especímenes objeto de la misma pertenezcan al Apéndice I de la Convención.

Artículo 10.- Tratándose del comiso de los especímenes de las especies o subespecies listadas en los Apéndices de la Convención, el juez de policía local competente podrá ordenar de oficio su custodia a la Autoridad Administrativa respectiva, o disponer, de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención, la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determinar cualquier otro destino que se considere apropiado y compatible con los objetivos de la Convención.

Además, el organismo competente podrá repetir en contra del infractor por los costos en que se incurra por la destinación y mantención del espécimen.

En el caso de los especímenes vivos incautados o decomisados, la autoridad administrativa correspondiente deberá, además, procurar el traslado oportuno al lugar de destino, con las condiciones materiales adecuadas para la especie.

En el caso de especímenes muertos podrán ser entregados a instituciones de investigación, educación o museos, ser exhibidos con fines educativos, o destruidos.

Los centros de rescate o establecimientos habilitados para su custodia, deberán contar con autorización de la Autoridad Administrativa correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 11.- **Incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca al territorio nacional o extraiga de él, los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies exóticas incluidos en los Apéndices de la Convención por lugares no habilitados; no presentándolos a la aduana; no pagando los derechos e impuestos y demás gravámenes, cuando corresponda; ocultándolos; utilizando documentación falsa, adulterada o parcializada o sin los correspondientes permisos y certificaciones que acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención, y será sancionado de la siguiente manera:**

a) Con presidio menor en su grado medio, con una multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.

b) Con presidio menor en su grado mínimo, con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II.

c) Con prisión en su grado máximo, con una multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III.

Asimismo, incurrirá en el delito de contrabando la persona que:

a) Venda, ofrezca para la venta, exponga o exhiba al público con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies exóticas incluidos en los Apéndices de la Convención, y que, siendo requerido por la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley. Este delito será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio, más una multa de 10 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de aquellos.

b) Almacene, custodie, transporte o distribuya, con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies exóticas incluidos en los Apéndices de la Convención y que, a requerimiento de la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley. Este delito será castigado con las penas previstas en la letra a) del presente inciso. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 8°.

No obstante lo indicado en los incisos precedentes, se deberá tener en consideración las exenciones que establece la Convención.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, el delito de contrabando a que se refieren los incisos anteriores, será juzgado de conformidad a las reglas dispuestas en los artículos 188 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, y se aplicaran las normas dispuestas en los artículos 178 a 182 de la referida Ordenanza, en todo lo que no se contraponga con las normas dispuestas en la presente ley.

Artículo 12.- Tratándose del delito previsto en el artículo anterior, la pena correspondiente aumentará en un grado si el

responsable formare parte de una agrupación o reunión de personas para cometer dicho delito, sin incurrir en el delito de asociación ilícita. Asimismo, la pena correspondiente aumentará en un grado en caso de reincidencia.

La asociación ilícita para cometer alguno de los delitos previstos en esta ley, será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 10 del Título VI del Libro II del Código Penal.

En el caso del artículo 293 del Código Penal se aplicará además una multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales; y de 50 a 500 unidades tributarias mensuales, en el caso del artículo 294 del mismo Código.

Artículo 13.- El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional mediante los canales dispuestos por la Convención CITES, destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero.

La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a su no utilización con fines diferentes de los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos según este artículo y lo pactado en convenciones o tratados internacionales se entenderán producidos conforme a la ley, independientemente de lo que se resuelva con posterioridad sobre su incorporación al procedimiento criminal, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne.

Artículo 14.- En la investigación de los hechos constitutivos de delito previstos en la presente ley, se incautarán los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, las que a solicitud del Ministerio Público serán conservadas bajo la custodia de la Autoridad Administrativa competente, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma y según los procedimientos previstos en la Convención.

Por su parte, la sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, que hayan sido objetos del delito, ordenando a la Autoridad Administrativa correspondiente que proceda a la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determinen cualquier otro destino de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, lo estimare conveniente, podrá ordenar en cualquier etapa del procedimiento a la Autoridad Administrativa correspondiente que proceda a la devolución del espécimen al país de procedencia, su entrega a centros de rescate u otras instituciones habilitadas o determine cualquier otro destino de acuerdo a los procedimientos previstos en la Convención.

En los casos en que los procedimientos penales iniciados por la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente ley terminen por la suspensión condicional del procedimiento, al menos una de las condiciones acordadas con el imputado deberá ser la entrega voluntaria de los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención a la Autoridad Administrativa correspondiente, la que procederá de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior.

El Ministerio Público, en los casos en que haga uso de alguna de las atribuciones que le confieren los artículos 167, 168 y 170 del Código Procesal Penal; y el tribunal, en los casos de decretar sobreseimiento, definitivo o temporal, de la causa o dictar sentencia absolutoria por cualquier causa que no sea la posesión de los permisos y certificados requeridos según la normativa CITES, deberán informar de tales decisiones, en forma oportuna, a la autoridad administrativa para que esta adopte las medidas administrativas que correspondan, conforme la atribución establecida en el artículo 4°, letra f).

Título V Otras normas

Artículo 15.- Modifícase la ley N°19.473, que sustituye el texto de la ley N°4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo del artículo 22 por el siguiente:

“Del mismo modo se deberá acreditar la procedencia u obtención de animales incluidos en los Anexos I y II del Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, promulgado por decreto supremo N°868, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.”.

b) Reemplázase el inciso primero del artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- La investigación y conocimiento de los delitos a que se refieren los artículos 30 y 31 corresponderá al Ministerio Público y al tribunal competente en materia penal, respectivamente.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los reglamentos referidos en los artículos 5° y 7° de esta ley deberán aprobarse a través de decreto supremo del Ministerio de Agricultura, el que deberá ser suscrito, además, por los Ministros de Medio Ambiente y de Economía, Fomento y Turismo. Dicho decreto deberá dictarse en un plazo de noventa días siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de cada Ministerio y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en los presupuestos de cada institución.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 4 de abril y 19 de julio de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 2 de agosto de 2016.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL,
QUE APLICA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE
ESPECIES AMENAZADAS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE.
(Boletín N° 6.829-01)**

- I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
Regular las obligaciones que tiene Chile como Estado Parte de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), en especial, la prevención, fiscalización y sanción de las conductas que contravengan dicho Instrumento internacional, mediante su incorporación a la legislación nacional.
- II. ACUERDOS:**
- | | |
|------------------------------|----------------------------------|
| Artículo 3° | Aprobado por unanimidad (5x0). |
| Artículo 4° | Aprobado por unanimidad (5x0). |
| Artículo 6° | Aprobado por unanimidad (3x0). |
| Inciso final | Rechazado mayoría (2x1 a favor). |
| Artículo 7° | Aprobado por unanimidad (3x0). |
| Artículo 8° | Aprobado por unanimidad (4x0). |
| Artículo 11 | Aprobado por unanimidad (4x0). |
| Artículo 12 | Aprobado por unanimidad (4x0). |
| Artículo segundo transitorio | Aprobado por unanimidad (4x0). |
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
consta de quince artículos permanentes y de dos disposiciones transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos 9° y 10 del proyecto de ley deben ser aprobados como normas orgánicas constitucionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 en concordancia con el artículo 66 inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República, por incidir en materias propias de la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.
- Esta iniciativa fue consultada en dos oportunidades en la Cámara de Diputados: Mediante Oficio N° 8565, de 8 de marzo de 2010 en que se consulta el texto del Mensaje. A su respecto, se recibió respuesta en que se informa favorablemente, y mediante Oficio N° 44, de 10 de diciembre de 2015, en que se consultó el nuevo texto de la indicación sustitutiva que envió el Ejecutivo.
- V. URGENCIA:** suma.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en general y en particular por 102 votos, ningún voto en contra y ninguna abstención.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 3 de junio de 2015.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- La Constitución Política de la República en sus artículos 5° y 19 numeral 8°.
 - La Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y sus Apéndices I, II y III, aprobada por decreto ley N°873, publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de enero de 1975.
 - La Convención de Washington para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, de 1940, promulgado mediante decreto N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
 - El Convenio sobre Diversidad Biológica, de 1994, promulgado mediante decreto supremo N° 1.963, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995.
 - La Convención de Ramsar, sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, de 1971 promulgada mediante decreto N° 771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
 - La Convención de París sobre Patrimonio Mundial, de 1972, promulgada mediante decreto N° 259, de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
 - La ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en su artículo 37.
 - La ley N° 19.473, que sustituye el texto de la ley N° 4.601, sobre Caza y artículo 609 del Código Civil.
 - La ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones
 - La ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
 - La ley N° 20.256, sobre Pesca Recreativa.
 - La ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.
 - La ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
 - El Código Penal en sus artículos 293 y 294.
 - El Código Procesal Penal en sus artículos 167, 168, 170 y 182.
 - El Código de Procedimiento Civil en su artículo 76.

- El decreto ley N° 2.442, de 1978, que establece funciones y atribuciones del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en materia de pesca, organiza la Subsecretaría de Pesca, crea el Consejo Nacional de Pesca y el Servicio Nacional de Pesca.
- El decreto con fuerza de ley N° 30, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.
- El decreto supremo N° 4.363, del 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques.

Valparaíso, 2 de agosto de 2016.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión